

Drones, videovigilancia con fines de seguridad privada y Protección de Datos Personales

“La presencia de sistemas de videovigilancia mediante cámaras, sobre todo si es mediante drones, supone una preocupación para muchas personas, pues se plantean el dilema de si este incremento de medidas de seguridad no supone una conculcación de su privacidad, ya que no todo lo que es técnicamente posible es jurídicamente legítimo”.

Pedro Rodríguez López de Lemus*

Resumen: El presente artículo trata el problema que ha generado el uso de drones en la regulación jurídica española. En primer lugar, se analiza la posibilidad de que los drones puedan vulnerar el derecho a la intimidad de las personas y sobre el uso de estos para la seguridad ciudadana. En segundo lugar, el autor desarrolla la normativa jurídica española que regula el uso de los drones en espacios públicos. Finalmente, explica las sanciones que se pueden imponer y la forma de resarcir los daños que se puedan generar.

Palabras claves: Drones; videovigilancia; privacidad; seguridad; imagen personal; datos personales.

Abstract: Surrounded by modernity and new technologies, public safety is enforced through the use of drones. On the other hand, the ongoing struggle of legal regulations are presented, furthermore the article analyzes the problems that were cause due to the use of drones by the Spanish legal regulation. First of all, the possibility that drones could violate the right to privacy and proper use of those for public safety is analyzed. Then, the author develops the Spanish regulation upon drones being used in public spaces. Finally, discusses what sanctions are able to be imposed and how to compensate damages that may arise.

Keywords: Drones; video surveillance; privacy; security; personal image; personal data.

* Abogado especialista en Derecho de las Nuevas Tecnologías en López de Lemus Abogados. Profesor Asociado del área de Derecho Mercantil de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla. Mediador de la Escuela Sevillana de Mediación. Presidente de la Asociación Andaluza de Comercio Electrónico y de la Asociación de Abogados Especialistas en Nuevas Tecnologías de Andalucía. Miembro de la Comisión TIC del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, del Comité sobre Nuevas Tecnologías y Economía Digital de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, y de la Comisión de Protección de Datos en Andalucía de AENTA. Premio protección de datos 2012 de investigación (accésit) de la Agencia Española de Protección de Datos por el trabajo “Análisis de la videovigilancia con fines de seguridad privada en el marco de la protección de datos de carácter personal”. Ponente de la proposición de Ley 6-03/PPL-000008, de creación de la Agencia Andaluza de Protección de Datos. Coautor de los libros “La empresa ante la normativa sobre protección de datos”, “Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal”, y “Las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia”. Autor de diversos manuales de implantación LOPD para distintos sectores profesionales. <http://pedrorodriguezlopezdelemus.es>.

Sumario: Introducción. 1. Ámbito de aplicación para la videovigilancia privada con fines de seguridad a través de drones. 2. Obligaciones de los responsables de los sistemas de videovigilancia con fines de seguridad privada mediante drones. 3. Sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LOPD. Reflexión final.

Introducción

Se ha vuelto absolutamente normal que allá donde estemos nos encontremos rodeados de cámaras que capturan nuestra imagen. No es que todos nos hayamos convertido en celebridades a quienes los medios de comunicación siguen sin descanso cámara en mano, sino que son muchos los sitios donde se utilizan estas cámaras con el fin de garantizar la seguridad y protección de las personas y los bienes.

Esta proliferación en el uso de las cámaras de vigilancia se debe a dos motivos fundamentales. El primero es el desarrollo tecnológico de éstas en los últimos tiempos debido a su digitalización, que ha supuesto un abaratamiento considerable de las mismas, su miniaturización, y la facilidad de su instalación y uso para casi cualquier persona. El segundo motivo es la revitalización, en nuestra sociedad, de las medidas de control para alcanzar la seguridad. Algunos autores, como Cerezo Domínguez, opinan que, debido a los graves atentados de Nueva York en septiembre de 2001, Madrid en marzo de 2004, Londres en julio de 2005, o los más recientes atentados yihadistas en distintas ciudades de todo el mundo, se ha creado un clima de inseguridad que ha producido una revitalización de las medidas de control que habían caído en desuso. De esta forma, se pretende dar una sensación de seguridad en determinados espacios ciudadanos, ya que, tras estos atentados, se ha interiorizado la idea de que las tecnologías de vigilancia son imprescindibles para luchar contra estas amenazas a la seguridad.

Este argumento, como señala Goñi Sein⁽¹⁾, sirve también en los ámbitos particulares para hacer frente a los pequeños ataques a la propiedad, como si el concepto de seguridad pasase ineludiblemente por el de videovigilancia. A esta videovigilancia ejercida por particulares con la finalidad de garantizar la seguridad de una instalación o de las personas es la que denominamos videovigilancia con fines de seguridad privada.

1. Ámbito de aplicación para la videovigilancia privada con fines de seguridad a través de drones

Comenzamos este artículo aludiendo a que estamos acostumbrados a estar rodeados de cámaras con fines de seguridad privada, pero no es ésta una verdad absoluta, ya que, al menos de momento, nos suele causar cierta sorpresa ver estas cámaras volando autónomamente. Son precisamente los drones los que ya se han convertido en las estrellas de los salones internacionales del sector de la seguridad.

Tal y como lo describe la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), un dron es una aeronave pilotada por control remoto. Así se llamaba tradicionalmente a algunas de estas aeronaves de uso militar y, en la actualidad, se ha extendido este nombre a todas las aeronaves pilotadas por control remoto, tanto militares como civiles. Sin embargo, una aeronave pilotada por control remoto técnicamente se considera dron cuando

(1) GOÑI SEIN, José Luis. "La videovigilancia empresarial y la protección de datos personales". 1ª ed. Madrid: Thomson Civitas, 2007.

tiene un uso comercial o profesional. Cuando el uso de estas aeronaves tiene exclusivamente un fin deportivo o de recreo, son consideradas Aeromodelos, y se rigen bajo la normativa de éstos.

La presencia de sistemas de videovigilancia mediante cámaras, sobre todo si es mediante drones, supone una preocupación para muchas personas, pues se plantean el dilema de si este incremento de medidas de seguridad no supone una conculcación de su privacidad, ya que no todo lo que es técnicamente posible es jurídicamente legítimo.

Este conflicto entre seguridad y libertad no es nuevo, aunque aquí se plasma en un debate entre dos bienes jurídicos: la seguridad perseguida por esta videovigilancia mediante drones y la privacidad de los ciudadanos. No profundizaremos en este conflicto, pero sí analizaremos los límites legales que deben respetar los drones con fines de seguridad privada respecto a la privacidad previstos en España en la Ley Orgánica 15/1999, del 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD).

No todo sistema de videovigilancia con fines de seguridad privada mediante drones ha de encontrarse dentro del ámbito de aplicación objetivo de la LOPD. Debido a la poca fortuna del legislador español a la hora de redactar el ámbito objetivo de esta ley, acudiremos a su fuente para entender éste: la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, Directiva 95/46/CE).

El artículo 3º.1 de la Directiva 95/46/CE establece que sus disposiciones “se aplicarán al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”.

Dado que un dato personal es aquel que identifica o hace identificable a una persona física, sólo estarán sometidos al ámbito de aplicación de la Directiva 95/46/CE, y por ende a la LOPD, aquellos drones que capten imágenes de personas físicas identificadas o identificables de forma automatizada; o si fuera de forma no automatizada, aquellas que estén contenidas o destinadas a ser incluidas en un fichero.

En base a esto, y teniendo en cuenta la digitalización a la que están sometidos los drones para videovigilancia, sería extraño que éstos no captaran las imágenes de forma automatizada. Igualmente, dada la finalidad de protección de bienes y personas que tienen estos aparatos, también sería extraño que no captaran imágenes de personas físicas identificadas o identificables.

No obstante, aunque no sea lo habitual, sí es posible la existencia de drones con fines de seguridad privada que no se encuentren dentro de este ámbito objetivo, por ejemplo, cuando la función del dron sea detectar accesos de animales a un recinto privado o cuando sea detectar accesos de personas para su aviso al personal de seguridad privada, pero sin que obtengan imágenes que identifiquen o hagan identificables al intruso.

Por lo tanto, partiendo de la premisa de que casi todos estos drones de videovigilancia se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la LOPD, ha de tenerse en cuenta que el art. 2º.2 de la misma excluye de su aplicación los tratamientos realizados por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas. Así, en base a esta excepción de su art. 2º.2, se encontrarán excluidos del cumplimiento de las exigencias de la LOPD, los drones con fines de seguridad privada realizados por particulares en sus residencias, siempre que se capten exclusivamente imágenes de su propiedad y no afecten al personal que preste sus servicios en su interior.

2. Obligaciones de los responsables de los sistemas de videovigilancia con fines de seguridad privada mediante drones

A continuación, describiremos cuáles son las principales obligaciones que establece la LOPD a los responsables de estos sistemas de videovigilancia con fines de seguridad privada mediante drones.

El Artículo 26º de la LOPD exige la previa notificación e inscripción en el Registro General de Protección de Datos de todos los ficheros que se creen para tratar datos personales. Por ello, cuando estos drones almacenen las imágenes en un fichero, sus responsables deben notificar e inscribirlo ante el Registro General de Protección de Datos. A *contrario sensu*, los que no graben, limitándose a reproducir en tiempo real las imágenes que captan, no han de cumplir con esta obligación, ya que, aunque tratan datos personales, no generan ningún fichero.

Establece el Artículo 4º.1 de la LOPD que los datos de carácter personal sólo se pueden recoger y someter a tratamiento cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. Es por ello que las imágenes captadas por los drones con fines de seguridad privada no pueden usarse para otras finalidades distintas a ésta.

En base a este mismo principio, el Artículo 6º de la Instrucción 1/2006, del 8 de noviembre, de la Agencia

Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en adelante, Instrucción 1/2006) regula que las imágenes tienen que ser canceladas en el plazo máximo de un mes desde su captación. Además, cuando la toma de imágenes puede constatar la comisión de un delito o una infracción administrativa que debe ser puesta en conocimiento de una autoridad, deben conservarse estas imágenes a disposición de ésta.

Otra exigencia fruto de este principio de la calidad de datos es la proporcionalidad del tratamiento.

Así, la Instrucción 1/2006 establece en su Artículo 4º.2 que sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

“En definitiva, aunque los drones pueden mejorar notablemente la seguridad de los recintos privados, también generan una invasión de la privacidad de los afectados que sólo debe ser soportada mediante un cumplimiento exquisito por parte del responsable de las exigencias establecidas en la normativa de protección de datos de carácter personal”

La prohibición de captar imágenes de espacios públicos por estos drones se fundamenta en el principio de calidad de datos mencionado anteriormente, que exige evitar cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida, a lo que hay que añadir que la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, del 13 de marzo, establece que la captación de imágenes en lugares públicos con fines de vigilancia es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En este sentido, la Instrucción 1/2006 indica en su Artículo 4º.3 que:

las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes

de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida.

Otra obligación para el responsable es el derecho de información en la recolección de datos, que queda establecido en el Artículo 5º de la LOPD. Por éste, el responsable de un sistema de videovigilancia con fines de seguridad privada mediante drones debe cumplir con la obligación de informar a los afectados a los que se les capte su imagen a través de las cámaras. Por ello, los responsables deben colocar en las zonas videovigiladas al menos un distintivo informativo ubicado en un lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados, y tener a disposición de los interesados impresos en los que se detalle la información prevista por la LOPD.

La piedra angular de la normativa de protección de datos de carácter personal es el principio del consentimiento, el cual queda regulado en el Artículo 6º de la LOPD. Éste establece que “el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa”.

Así, por aplicación directa del Artículo 7º .f de la Directiva 95/46/CE, los tratamientos de datos personales no requieren el consentimiento de los titulares de los datos cuando dicho tratamiento sea necesario para satisfacer un interés legítimo del responsable de los datos o del cesionario, siempre que no prevalezcan los derechos y libertades del interesado. Por ello, siendo la seguridad de bienes y personas un interés legítimo que proteger por el responsable, éste puede realizar ese tratamiento de datos mediante drones sin contar con el consentimiento de los interesados, siempre que no se vulneren sus derechos, especialmente, tomando en cuenta que esta vulneración no se dé faltando al principio de calidad de los datos, como, por ejemplo, captándolos en espacios públicos.

El Artículo. 11º.1 de la LOPD establece que “los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. Al igual que para la necesidad de consentimiento para el tratamiento, aquí también es de aplicación el art. 7º .f de la Directiva 95/46/CE, por lo que podrán cederse, sin consentimiento de los afectados, las imágenes captadas por estos drones a aquel que tenga un interés legítimo, siempre que no prevalezcan sobre los derechos de los afectados.

Además, en caso de cesión a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ésta viene avalada por la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, del 13 de marzo, que señala que “el mantenimiento de la seguridad pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

El Artículo 9º de la LOPD establece la obligación de adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a los que están expuestos, ya sea que provengan de la acción humana o del medio físico o natural.

Esto implica tener un documento de seguridad, el cual es una política de seguridad que contiene medidas técnicas y organizativas cuyo fin es garantizar la integridad y seguridad de los datos personales captados y guardados por los drones.

Otra obligación es el deber de guardar secreto respecto de los datos tratados establecido en el Artículo 10º de la LOPD. Es una obligación que corresponde al responsable y a cuantos intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos y perdurará, incluso,

finalizada la relación que permitía el acceso al fichero. Así, las personas que intervienen en el tratamiento de imágenes captadas por los drones de videovigilancia están obligadas a respetar la confidencialidad sobre las imágenes a las que tienen acceso.

Los Artículos 33º y 34º de la LOPD establecen la obligación de no realizar transferencias temporales ni definitivas de datos personales, que hayan sido objeto de tratamiento o hayan sido recogidos para someterlos a dicho tratamiento, con destino a países que no proporcionen un nivel de protección equiparable a la LOPD. Esto, salvo que se obtenga autorización previa del Director de la AEPD que sólo podrá otorgarla si se obtienen garantías adecuadas.

Por “transferencia internacional de datos” ha de entenderse el tratamiento de datos que supone una transmisión de los mismos fuera del territorio del Espacio Económico Europeo, bien constituya una cesión o comunicación de datos, bien tenga por objeto la realización de un tratamiento de datos por cuenta del responsable del fichero establecido en territorio español.

Así, cuando las imágenes captadas por estos drones sean cedidas o tratadas por un tercero fuera del territorio del Espacio Económico Europeo, algo poco habitual en la práctica, se requerirá la autorización del Director de la AEPD.

3. Sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LOPD

Cualquier incumplimiento de las obligaciones aquí mencionadas, podría llevar al responsable de estos drones con fines de seguridad privada al sometimiento al régimen sancionador establecido en los Artículos 43º a 49º de la LOPD. Este régimen divide las posibles infracciones en tres tipos según las sanciones

económicas que acarrearán: leves, con sanción de 900 € a 40.000 €; graves, con sanción de 40.001 € a 300.000 €; y muy graves, con sanción de 300.001 € a 600.000 €.

Las infracciones más habituales que cometen los sistemas de videovigilancia con fines de seguridad privada son no solicitar la inscripción del fichero cuando las imágenes son grabadas, el incumplimiento del deber de información al afectado mediante carteles informativos, la vulneración del deber de guardar secreto, y, sobre todo, faltar al principio de calidad y tratar datos sin el consentimiento de los afectados por captar imágenes de espacios públicos, que es una infracción grave.

Además de la posible sanción al responsable en caso de incumplimiento de alguna de las exigencias de la LOPD, su Artículo 19º establece que los interesados que sufran daño o lesión en sus bienes o derechos como consecuencia del incumplimiento de la LOPD por parte del responsable, tienen derecho a ser indemnizados por éste acudiendo a los órganos de la jurisdicción ordinaria. Por tanto, si alguien considera que sufre algún tipo de daño o lesión en sus bienes o derechos al ser captado o grabado mediante un dron con fines de seguridad privada, con incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal, tendrá un derecho de indemnización y podrá acudir directamente a la vía jurisdiccional, sin necesidad de que previamente sea declarada una infracción de la LOPD.

Reflexión final

En definitiva, aunque los drones pueden mejorar notablemente la seguridad de los recintos privados, también generan una invasión de la privacidad de los afectados que sólo debe ser soportada mediante un cumplimiento exquisito por parte del responsable de las exigencias establecidas en la normativa de protección de datos de carácter personal. 